



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA
UNIDAD DE PLENO

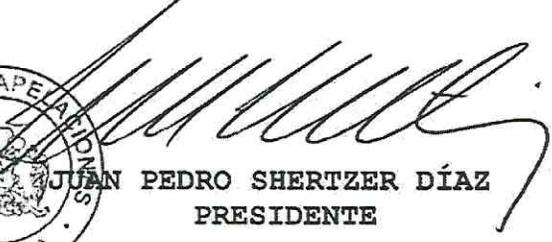
OFICIO UDP N° 34-2019
ANT.: OFICIO N° 000103-2019
Excma. Corte Suprema
MAT.: DUDAS Y DIFICULTADES

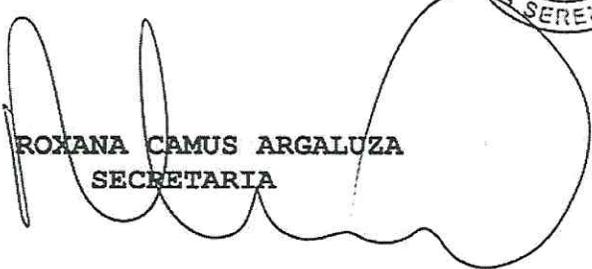
La Serena, 17 de enero de 2020.

Para su conocimiento y fines pertinentes, cúmpleme comunicar a V.S. Excma., Acuerdo N° 10 del Pleno de Ministros de esta Corte, por medio del cual se informa al tenor de lo requerido en oficio N° 000103-2019, de 02 de diciembre de 2019, en relación a las dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes por esta Corte durante el año 2019.

Dios guarde a V.S. Excma.




JUAN PEDRO SHERTZER DÍAZ
PRESIDENTE


ROXANA CAMUS ARGALUZA
SECRETARIA

A SS. EXCMA.
GUILLERMO SILVA GÜNDELACH
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO.-
JPSD/nav



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

UNIDAD DE PLENO

PLENO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 5° DEL CÓDIGO CIVIL.

N° 10 En La Serena, a trece de enero de dos mil veinte, se reunió la Corte en Pleno bajo la Presidencia del Ministro don Juan Pedro Shertzer Díaz, y con la asistencia de los Ministros titulares don Fernando Ramírez Infante y doña Marta Maldonado Navarro y de los Ministros suplentes don Juan Carlos Espinosa Rojas y doña Caroline Turner González, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, luego de haber consultado a los tribunales de la jurisdicción acerca de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, se acordó destacar los siguientes asuntos:

Asuntos Civiles:

1. En relación a la aplicación de la Ley sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas Naturales, Ley N° 20.720, respecto del procedimiento aplicable para las liquidaciones voluntarias presentadas por el deudor contemplado en el artículo 190 de la referida Ley, se establece en el artículo 193, la celebración de la Junta Constitutiva de Acreedores, la que debe realizarse al trigésimo segundo día contado desde la publicación en el Boletín Comercial de la resolución que declaró la liquidación. Tal junta conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la citada Ley, requiere para sesionar la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto. Sin perjuicio, ocurre de manera frecuente que a la primera citación no concurre el quórum legal necesario para sesionar, y frente a ello, y previa certificación del Secretario de la sede judicial, se debe aplicar



UNIDAD DE PLENO

lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 20.720, norma que dispone que frente a la falta de quórum, la Audiencia de Junta Constitutiva de Acreedores, deberá celebrarse al segundo día siguiente. Se ha hecho una práctica habitual que los Liquidadores, frente a la falta de quórum en la primera citación, y a fin de evitar la segunda citación, soliciten al Tribunal que de inmediato se ordene la certificación del artículo 195 de la Ley 20.720 para darle curso al procedimiento de liquidación. Indican como fundamento de esta práctica que al pertenecer los solicitantes a un Listado a nivel nacional y ser designados en procedimiento en todo el país no les es posible estar presentes en la audiencia del segundo llamado. La anterior situación se presenta como un problema práctico de la aplicación de la Ley sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas Naturales.

2. Se ha generado una dificultad en cuanto al ámbito de aplicación del artículo 49 de la Ley de tránsito. Dicha norma contempla la reclamación ante el Juez competente, respecto de la resolución fundada del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro de Vehículos Motorizados o que no dé lugar a una rectificación, modificación o cancelación solicitada. En su inciso segundo, contempla la posibilidad de que el juez conozca por la vía de dicha reclamación o bien de solicitud directa, no estableciendo la hipótesis para este segundo caso. Por lo anterior y considerando que se trata de un asunto no contencioso, respecto de los cuales y



UNIDAD DE PLENO

conforme al artículo 817 del Código de Procedimiento Civil se requiere una ley que disponga la intervención del Tribunal, es que se suscita una dificultad en el ámbito de aplicación de la norma en comento.

Levántese acta y remítase en su oportunidad copia del presente Pleno junto con los informes recabados de los tribunales de la jurisdicción, al Excmo. Señor Presidente de la República y también a la Excma. Corte Suprema, en la forma ordenada por ésta.

Rol N° 829-2019.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Presidente Juan Pedro Enrique Shertzer D., Los Ministros (As) Fernando Alberto Ramirez I., Marta Silvia Maldonado N. y los Ministros (as) Suplentes Juan Carlos Espinosa R., Caroline Miriam Turner G. La Serena, trece de enero de dos mil veinte.

JUAN PEDRO SHERTZER DIAZ
MINISTRO(P)
Fecha: 13/01/2020 17:11:25

MARTA SILVIA MALDONADO
NAVARRO
MINISTRO
Fecha: 13/01/2020 17:20:17

FERNANDO ALBERTO RAMIREZ
INFANTE
MINISTRO
Fecha: 13/01/2020 17:18:51

JUAN CARLOS ESPINOSA ROJAS
MINISTRO(S)
Fecha: 13/01/2020 17:22:52

CAROLINE MIRIAM TURNER
GONZALEZ
MINISTRO(S)
Fecha: 13/01/2020 17:27:18



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>